

RESOLUCIÓN 2 DE 2011

(noviembre 11)

Diario Oficial No. 48.333 de 4 de febrero de 2012

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se establece una Metodología para precios, cesiones y compensaciones.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO:

1. Que el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, y el artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.
2. Que los numerales 5 y 6 del artículo 9° del Decreto 569 de 2000, señalan que corresponde al Comité Directivo determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevantes para cada mercado, producto, o calidad, y determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores.
3. Que el numeral 12 del citado artículo 9° del Decreto 569 de 2000 señala como función del Comité Directivo determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.
4. Que según el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

5. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1° de enero de 2001.

6. Que el artículo 9° del Decreto 569 de 2000 establece como funciones del Comité Directivo, entre otras: determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna y determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.

7. Que con el fin de establecer un mecanismo de estabilización que procurara un ingreso remunerativo de todos los productores existentes al momento de la organización del Fondo y en virtud del principio de solidaridad contributiva, el Comité Directivo del Fondo adoptó un esquema de liquidación de las cesiones y compensaciones de carácter diferencial, de forma tal que algunos productores tienen un factor de ajuste de sus liquidaciones para efectos de que otros productores existentes tengan la posibilidad de obtener una mejor remuneración por la venta de sus productos.

8. Que el propósito del esquema diferencial de liquidación de las compensaciones y cesiones fue facilitar que los productores existentes al momento de la organización del Fondo tuvieran una situación especial, en el factor de ajuste de sus liquidaciones para procurar obtener un ingreso remunerativo de sus productos mientras se ajustan las estructuras productivas.

9. Que la situación descrita anteriormente continúa presentándose, pero es necesario ser más específicos en algunos aspectos normativos y mejorar la precisión, alcance y organización del mecanismo para la liquidación del aporte parafiscal.

10. Que revisado algunos aspectos normativos se ha visto la necesidad de armonizar algunos aspectos de manera que su aplicación sea consistente a través del tiempo.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el programa de estabilización de precios de manera que permita regular la producción nacional y procurar un ingreso remunerativo para los productores, tal como lo dispone el artículo 36 de la ley 101 de 1993 y el artículo primero del Decreto 569 de 2000.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta resolución se efectúan las siguientes definiciones así:

Unidades sujetas a Operaciones de Estabilización: son los productos objeto de operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, según lo establecido en la Resolución 1 de 2011 o la que se señale en las resoluciones que la modifiquen o adicionen.

Quintal: Unidad de medida que corresponde a 50 kilogramos de azúcar tel quel.

Tel quel: Se refiere al peso del azúcar, incluido el peso de los demás materiales diferentes a la sacarosa que contiene.

Artículo 3°. *Variables.* Para el desarrollo de las diferentes fórmulas establecidas en esta resolución se definen las siguientes variables así:

Ci Son las unidades objeto de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor compra a otros productores, en quintales. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

CiT Son las unidades objeto de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes que cada productor del régimen de transición compra a otros productores, en quintales. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

Li Corresponde a la suma de las mejores cuatro producciones anuales para cada productor, escogidas entre las producciones de los 5 años anteriores al año que se está calculando. Desde el 2005 y hasta el 2013, Li será la suma de las mejores cuatro producciones anuales para cada productor, escogidas entre 2000 y 2004. En el evento en que exista un productor de cuya historia de producciones dentro de ese grupo sea menor al rango anterior o no estén contenidas en dicho rango, Li será para el primer caso la suma de las producciones registradas como productor, dividida por el número de años registrados y multiplicada por cuatro o en el segundo la suma de las producciones registradas como productor dividida por el número de años registrados y multiplicado por cuatro hasta completar 4 producciones registradas, en cuyo caso, se deja de actualizar siempre y cuando esté dentro del rango de 2005 a 2013.

Pri Producción de azúcar o su equivalente más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes en quintales, para un determinado productor, para el año anterior al de cálculo de las operaciones de estabilización.

PTi Factor de Corrección Histórico Superior: Esta variable será considerada para la liquidación de las operaciones de estabilización únicamente hasta el año 2013. Corresponde a la producción histórica más alta para cada productor, en quintales, escogida entre 1995 y 2004, la cual se ajustará cada año de manera acumulada de acuerdo a los siguientes porcentajes:

– Año 2005 5.0%

– Año 2006 3.0%

– Años de 2007 al 2013 0.8%

Para los casos en que un productor no tenga producciones registradas entre 1995 y 2004, su **PTi** corresponderá a la producción más alta de los cinco primeros años de reporte de información y se ajustará con los valores definidos anteriormente, dependiendo del año a que corresponda.

PTiT Factor de corrección histórico superior, para los productores que hacen parte del régimen de transición. Este factor de corrección define los topes en que un productor del régimen de transición ponderará en todos los mercados, ZiTVT, de acuerdo a las producciones del año 2000, así:

– Para los Productores que en el año 2000 produjeron menos de 500.000 quintales de azúcar o su equivalente, de los cuales al menos 200.000 quintales correspondieron a azúcar blanco corriente: $PTiT = 500.000$.

– Para los Productores que en el año 2000 produjeron entre 500.000 y 1.300.000 quintales de azúcar o su equivalente, de los cuales al menos 400.000 quintales correspondieron a azúcar blanco corriente: $PTiT = 1.300.000$

– Para los Productores que en el año 2000 produjeron entre 1.300.000 y 1.800.000 quintales de azúcar o su equivalente, de los cuales al menos 700.000 quintales correspondieron a azúcar blanco corriente, $PTiT = 1.800.000$.

PPi Es un factor de corrección inferior que permite utilizar el comportamiento histórico del productor como elemento para corregir el cálculo de **ZPi**

PPPi Precio promedio Ponderado para el productor i

PPPiT Precio promedio Ponderado para el productor i que es sujeto del régimen de transición.

PRMT. Es el precio representativo del mercado interno tradicional.

PROM Es el precio promedio de los precios representativos en cada mercado diferente al mercado interno tradicional ponderado por las cantidades vendidas de los productos objeto de la estabilización en cada uno de ellos.

Vi Son las unidades de productos sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes para cada productor, en quintales. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

ViT Son las unidades de producto sometidas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, para cada productor del régimen de transición, en quintales. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

Vji Son las unidades equivalentes en azúcar, de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

Vopi Son las unidades sujetas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes vendidas por un productor a otro productor. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

VTOPi Son las unidades sujetas a operaciones de estabilización más el equivalente en azúcar de las materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la fabricación de alcoholes carburantes, vendidas por un productor del régimen de transición a otro productor en quintales. Estas unidades son acumuladas al mes de la operación de estabilización y convertidas a su equivalente anual.

X Equivale a la diferencia numérica entre el año correspondiente a las operaciones de estabilización y 1999.

Yi Porcentaje para ponderar el precio de mercado tradicional para el productor i.

YiT Porcentaje para ponderar el precio de mercado tradicional para el productor i que está en régimen de transición.

Z Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional para todos los productores.

ZCi Es el porcentaje para ponderar el precio de los mercados diferentes al nacional tradicional para cada productor, de las unidades objeto de estabilización, compradas a otros productores.

Zi Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional, para cada productor i.

ZiT Porcentaje para calcular el precio promedio ponderado de los mercados diferentes al tradicional para el productor i que está en régimen de transición.

ZTCi Es el porcentaje para ponderar el precio de los mercados diferentes al nacional tradicional para un productor i que se encuentre en el régimen de transición, de las unidades objeto de estabilización, compradas a otros productores.

ZiTP Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional para cada productor del régimen de transición, de las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por él mismo, incluyendo la venta a otros productores.

ZLi Porcentaje de ponderación máximo en otros mercados para las unidades objeto de estabilización que se encuentren por debajo del PTiT, el cual depende de dicho valor PTiT así:

– Para $PTiT = 500.000$:

– $ZLi = 0\%$

– Para $PTiT = 1.300.000$:

– $ZLi \leq 25\%$ entre los años 2001 y 2008,

– $ZLi \leq 28\%$ entre los años 2009 y 2010,

– $ZLi \leq 30\%$ entre los años 2011 y 2015, y

– ZLi = resultado de aplicar la metodología de los productores que no hacen parte del régimen de transición del año 2016 en adelante.

– Para $PTiT = 1.800.000$:

– $ZLi \leq 30\%$ entre los años 2001 y 2008,

– $ZLi \leq 32.5\%$ entre los años 2009 y 2010,

– $ZLi \leq 35\%$ entre los años 2011 y 2013,

– ZLi = resultado de aplicar la metodología de los productores que no hacen parte del régimen de transición del año 2014 en adelante.

ZPi Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional para cada productor objeto de estabilización, producidas y vendidas por él mismo, incluyendo la venta a otros productores, de las unidades que están por debajo del factor de corrección histórico superior PTi .

ZRi Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional para cada productor, de las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por él mismo, incluyendo la venta a otros productores.

$ZTVTi$ Es el porcentaje para ponderar el precio en los mercados diferentes al nacional tradicional para cada productor del régimen de transición de las unidades objeto de estabilización producidas y vendidas por él mismo, incluyendo las ventas a otros productores.

Artículo 4°. *Metodología para operaciones de estabilización.* En aras de regular la producción nacional y garantizar un ingreso remunerativo a los productores, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, se adopta el siguiente programa de estabilización de precios y la metodología de cesiones, compensaciones y precios para cada productor.

$$PPP_i = Y_i PRMT + Z_i PROM$$

Y se cumple que:

$$Y_i + Z_i = 100\%$$

El porcentaje Z_i se calcula de acuerdo con la metodología que se establece a continuación:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para calcular ZR_i , se aplica la siguiente fórmula:

En los casos en que $V_i + VOP_i - C_i > PT_i$:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

En los casos en que $V_i + VOP_i - C_i < PT_i$:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde para calcular ZP_i , se aplica la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para calcular el factor de corrección histórico inferior PPI se debe tener en la cuenta:

En los casos en que $V_i + VOP_i - C_i \leq PTI$:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

En los casos en que $V_i + VOP_i - C_i > PTI$:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Nota 1: El porcentaje ZPi será el menor entre el valor ZPi y el factor de corrección PPI

Nota 2: Para todos los efectos, el Zi de un productor sujeto a operaciones de estabilización, que tenga una o más refinerías anexas a su planta, sujeta(s) también a estas operaciones de estabilización, será calculado de manera conjunta, y aplicado de manera individual. Es decir, para el cálculo de este Z se tomará en cuenta el total de las unidades sujetas a operaciones de estabilización, tanto del productor como de la(s) refinería(s), y será utilizado para el cálculo de las operaciones de estabilización de cada uno de ellos.

Los valores de ZCi, a utilizar dependen del productor al cual se le haya efectuado la compra, así:

– Cuando le efectúa la compra a un productor acogido al factor de corrección histórico inferior, el valor ZCi es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

teniendo en cuenta que si $ZCi > 100\%$, entonces $ZCi = 100\%$

Donde

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde

j-1 denota el año fiscal inmediatamente anterior. Para cada uno de los cuatro primeros años de operación del Fondo.

– Cuando le efectúa la compra a un productor que no está acogido a factor de corrección histórico inferior, el valor ZC_i es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Artículo 5°. *Régimen de Transición*. Dadas las características de los productores que atendían los mercados de azúcar en el momento de creación del fondo de estabilización, se establece el siguiente régimen de transición con el propósito de regular un esquema diferencial de liquidación de las compensaciones y cesiones para facilitar que los productores existentes al momento de la organización del Fondo tengan una situación especial en el factor de ajuste de sus liquidaciones para procurar obtener un ingreso remunerativo de sus productos mientras se ajustan las estructuras productivas. El régimen de transición se aplica a los productores que cumplan con las tres características siguientes y durante el tiempo que se estipula para cada caso, de la forma siguiente:

1. Ser un productor de azúcares centrifugado existente al inicio de operaciones de este fondo, de acuerdo con la siguiente definición: son aquellos productores de azúcares centrifugados que a la fecha de inicio de operaciones de este fondo estuvieran operando y que hubieran producido azúcar centrifugado en una cantidad superior acumulada de 1,6 millones de quintales durante el transcurso de los 10 años anteriores a la creación de este fondo.
2. Que al inicio de operaciones de este Fondo produjeran azúcares centrifugados por un volumen por año inferior a 2.000.000 de quintales de productos objeto de operaciones de estabilización, de los cuales al menos 200.000 quintales de su producción anual correspondían a azúcar blanco corriente.
3. Que al 31 de diciembre de 2005 hubieran reportado operaciones sujetas a estabilización, fueron objeto de contribuciones parafiscales y fueron liquidados por la Secretaría Técnica como productores del Grupo B.

Parágrafo. Los productores que al 31 de diciembre de 2005 hubieran reportado operaciones sujetas a estabilización, fueron objeto de contribuciones parafiscales y fueron liquidados por la Secretaría Técnica como productores del Grupo B, harán parte del régimen de transición, sin perjuicio de los procesos administrativos o contencioso administrativos que se tramitan ante el Fondo de Estabilización de Precios de los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la

Extracción o del Refinado de Azúcar y/o los Jarabes de Azúcar o en los tribunales contencioso administrativo en cuyo caso la Secretaría se estará a lo resuelto en dichos procesos haciendo los ajustes del caso que se determinen en la clasificación de los productores.

Artículo 6°. Metodología para operaciones de estabilización de los productores que pertenecen al régimen de transición. Se adopta el siguiente programa de estabilización de precios y la metodología de cesiones, compensaciones y precios para cada productor del régimen de transición.

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Y se cumple que:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

El porcentaje ZiT se calcula de acuerdo con la metodología que se establece a continuación:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para calcular ZiTP, teórico se aplica la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Con el valor resultante de ZiTP teórico, se calcula el ZiTP con la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

- Si $(ViT - CiT) > PTiT$, reemplaza en las fórmulas para calcular ZiTP anteriores ViT por PTiT.

Teniendo en cuenta que:

-- Si $Z_{iTP} \leq 0$ entonces $Z_{iTP} = 0$

- Si $P_{Ri} \leq P_{TiT}$, entonces $Z_{iTP} = Z_{Li}$ de acuerdo a los rangos de producción definidos en el artículo tercero.

En caso en que $(V_{Ti} - C_{Ti}) > P_{TiT}$, entonces:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

En caso de que $(V_{Ti} - C_{Ti}) < P_{TiT}$, entonces:

$Z_{iTP} = Z_{Li}$

En caso de no cumplir la condición anterior, se entiende que el productor P_i no está en el régimen de transición.

Los valores de Z_{TCi} , a utilizar dependen del productor al cual se le haya efectuado la compra, así:

- Cuando le efectúa la compra a un productor acogido al factor de corrección histórico inferior,

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

- Cuando le efectúa la compra a un productor que no está acogido a factor de corrección histórico inferior, el valor Z_{TCi} es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

- Cuando le efectúa la compra a otro productor del régimen de transición, el valor Z_{TCi} es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para calcular ZTV_{Ti} , teórico se aplica la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Con el valor resultante de $ZTV_{Ti,t}$ se calcula el ZTV_{Ti} con la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Teniendo en cuenta que:

-- Si $ZTV_{Ti} \leq 0$, entonces $ZTV_{Ti} = 0$

Si $PR_i \leq PT_{iT}$, entonces $ZTP_i = ZL_i$ de acuerdo a los rangos de producción definidos en el artículo tercero.

En caso en que

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

entonces:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

En caso de que

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

entonces:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

En ningún caso, a los productores del Régimen de transición se les aplicará un valor Z_{TVTi} mayor al valor máximo de Z_{Pi} . Cuando el valor de Z_{TVTi} para un productor del Régimen de transición, sea igual o mayor al valor máximo de Z_{Pi} , el productor dejará de ser parte del Régimen de Transición de ahí en adelante, y se le aplicará la metodología establecida en el artículo cuarto de esta resolución.

Y se cumple que:

Z_{TVTi} es menor o igual a Z_i , excluyendo para el cálculo del Z_{Pi} los productores que no hagan parte del régimen de transición que estén haciendo uso del factor de corrección PP_i . Si todos los productores que no hacen parte del régimen de transición están haciendo uso del factor de corrección PP_i el valor máximo para Z_{TVTi} es el porcentaje Z del conjunto de todos los productores que no hacen parte del régimen de transición.

Nota: En el evento en que todos los productores que no hacen parte del régimen de transición estén haciendo uso del factor de corrección Z_i calculado con un 95%, el porcentaje Z_i de todos los productores tanto los que hacen parte del régimen de transición como los que no, debe ajustarse de la siguiente forma:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde á está dada por la siguiente relación:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Parágrafo 1°. En ningún caso el Z_{iT} de un productor del régimen de transición, puede como consecuencia de la aplicación de esta nota, superar las escalas de los Z_{Li} establecidos en la presente resolución para las unidades que estén por debajo del $PTiT$.

Parágrafo 2°. El valor de Z es el número de unidades de por ciento (Ejemplo: 15 cuando se quiere expresar 15%).

Artículo 7°. ***Ajuste a la metodología para operaciones de estabilización de los productores que no hacen parte del régimen de transición por el efecto de los productores que hacen parte del régimen de transición.*** Dado que la naturaleza de este Fondo es de saldo cero, es necesario ajustar la metodología para las operaciones de estabilización para los productores que no hacen parte del régimen de transición por el efecto de los productores del régimen de transición, de la siguiente manera:

Para los productores que no hacen parte del régimen de transición, el porcentaje Z_i será ajustado por la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para calcular Z_{Ri} , se aplica la siguiente fórmula:

En los casos en que $(V_i + VOP_i - C_i) > PT_i$:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde para calcular Z_{Pi} , se aplica la siguiente fórmula:

$Z_{Pi} =$

Para calcular el factor de corrección histórico inferior P_{pi} se debe tener en la cuenta:

En los casos en que $V_i + VOP_i - C_i < PT_i$

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Nota 1: El porcentaje Z_{Pi} será el menor entre el valor Z_{Pi} y el factor de corrección histórico inferior P_{Pi} .

Nota 2: Para todos los efectos, el Z_i de un productor sujeto a operaciones de estabilización, que tenga una o más refinerías anexas a su planta, sujeta(s) también a estas operaciones de estabilización, será calculado de manera conjunta, y aplicado de manera individual. Es decir, para el cálculo de este Z_i . Se tomará en cuenta el total de las unidades sujetas a operaciones de estabilización, tanto del productor como de la(s) refinería(s), y será utilizado para el cálculo de las operaciones de estabilización de cada uno de ellos.

Nota 3: Durante los dos primeros años en que un productor dejó de pertenecer al régimen de transición el valor Z_{Pi} de este ingenio no podrá exceder el valor máximo del Z_{Pi} de cualquiera de los demás productores que no hagan parte del régimen de transición. Si ello llegara a ocurrir, su porcentaje se ajustará hasta el porcentaje Z_{Pi} más cercano, y al porcentaje Z_{Pi} de todos los ingenios del régimen regular se le hará un ajuste $\hat{\alpha}$, independiente del ajuste alfa, así:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

El valor $\hat{\alpha}$ está dado por la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Los valores de Z_{Ci} , a utilizar dependen del productor al cual se le haya efectuado la compra, así:

- Cuando se efectúa la compra a un productor del régimen regular acogido al factor de corrección histórico inferior, el valor Z_{Ci} es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

teniendo en cuenta que si $Z_{Ci} > 100\%$, entonces $Z_{Ci} = 100\%$

Donde:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

j-1 denota el año fiscal inmediatamente anterior. Para cada uno de los cuatro primeros años de operación del Fondo.

– Cuando le efectúa la compra a un productor del régimen regular que no está acogido a factor de corrección histórico, el valor Z_{Ci} es:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Artículo 8°. *Ajustes a la Metodología para operaciones de estabilización Cuando se Presentan Casos de Integración de Productores.* Se han definido diferentes tipos de integración dependiendo de si las plantas quedan en operación o no y si los productores que participan en la integración hacen parte o no del régimen de transición.

-- **Integración de Productores con operación en una sola planta:**

Se entiende que hay integración de productores con operación en una sola planta cuando dos o más productores, a través de cualquier figura jurídica elaboran todos los productos objeto de operaciones de estabilización en una sola fábrica, y las fábricas liberadas dejan de operar dentro del territorio colombiano.

Casos de Integración con operación en una sola planta:

- Integración entre productores que no hacen parte del régimen de transición:

Se debe efectuar los siguientes ajustes:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Una vez calculados los ajustes anteriores, se calcula el Z_i para el ente integrado de acuerdo con la metodología definida para los productores que no hacen parte del régimen de transición.

- Integración entre productores del régimen de transición y productores que no hacen parte de dicho régimen:

Se considera que cada productor sigue existiendo de manera virtual teniendo en cuenta que el ente integrado está conformado por el nivel de ventas objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior de cada uno. El Zi se le calcula a cada parte y posteriormente se pondera en uno solo, así:

En el evento en que el ente integrado crezca por encima de suma de las ventas objeto de operaciones de estabilización que aportó cada productor, a cada productor le corresponde una porción del crecimiento proporcional al volumen de ventas que aportó para la integración y los factores de ponderación de precios Zi se calculan con la metodología que le corresponda a cada grupo.

En el evento en que el ente integrado disminuya su tamaño por debajo de la suma de las ventas objeto de operaciones de estabilización que aportó cada productor, la disminución se tratará en su totalidad como disminución del productor que no hace parte del régimen de transición.

– Integración entre productores del régimen de transición:

Se considera que cada productor sigue existiendo de manera virtual teniendo en cuenta que el ente integrado está conformado por el nivel de ventas objeto de operaciones de estabilización del año inmediatamente anterior de cada uno. El Z se le calcula a cada parte y posteriormente se pondera en uno solo, así:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Tanto los crecimientos como los decrecimientos, se tratan de manera proporcional al volumen aportado por cada productor de manera individual al ente integrado, y el Z de cada parte se calcula con la metodología aprobada para los productores del régimen de transición.

-- Integración de Productores sin cierre de plantas:

Se entiende que hay integración de productores sin cierre de plantas cuando dos o más productores, efectúan un proceso de integración donde las plantas que participan en el proceso de integración siguen operando.

El cálculo de las operaciones de estabilización conserva para cada planta los derechos y obligaciones que tenían de manera individual y dichas liquidaciones por planta se consolidan en una liquidación para el ente integrado.

Las ventas que se considerarán para el cálculo de las operaciones de estabilización, serán las efectuadas por el ente integrado y las mismas se distribuirán entre las plantas que conforman dicho ente teniendo en cuenta la producción y existencias de los diferentes tipos de productos y calidades fabricados por cada planta de manera individual.

-- **Integración de Productores con y sin cierre de plantas:**

Se entiende que hay integración de productores con y sin cierre de plantas cuando tres o más productores, efectúan un proceso de integración donde al menos dos de las plantas siguen en operación y las plantas liberadas dejan de operar dentro del territorio colombiano.

La administración del ente integrado deberá informar a la administración del Fondo cómo se distribuye porcentualmente los derechos y obligaciones de los ingenios que se cierran entre los que quedan en operación. Dicha distribución es única y no se podrá modificar posteriormente.

El cálculo de las operaciones de estabilización se hace teniendo en la cuenta las metodologías definidas en los puntos anteriores, conservando el espíritu de la norma.

Artículo 9°. *Productores Duales*. Son aquellos productores que sustituyen parte de su producción de productos objeto de estabilización por la producción de materias primas, diferentes de la miel final implícita en ellas, que se destinen para la producción de alcoholes carburantes.

Para los productores duales, su porcentaje Z se calcula en primera instancia, de acuerdo a la metodología definida para los productores dependiendo si hacen parte o no del régimen de transición, y finalmente, después de los ajustes alfa y beta, se le hace un ajuste lambda, el cual está dado por la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde ϵ_i está dado por la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos que le sean contrarios de la Resolución 2 del 4 de agosto de 2006.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 11 de noviembre de 2011.

La Presidenta,

Sandra Marcela Torres,

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.